



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

AUTO N° 10454

(23 de noviembre de 2022)

“POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL”

LA SUBDIRECTORA DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 99 de 1993, el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, los Decretos 376 y 377 del 11 de marzo de 2020, Resolución 566 del 31 de marzo de 2020 y la Resolución 464 del 9 de marzo de 2021, expedidas por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución HX-1063 de 27 de septiembre de 2002, la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA otorgó Licencia Ambiental a la sociedad CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, (*En adelante la Sociedad*), con NIT 900166687-7 para adelantar la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de metales preciosos, Minerales de Cobre, Minerales de Plomo, Minerales de Zinc y sus concentrados bajo tierra, así como la explotación minera de Materiales de Construcción a cielo abierto, localizado en jurisdicción de Municipio de Buriticá, en el Departamento de Antioquía.

Que el anterior acto administrativo fue modificado por las Resoluciones: 130HX-3826 del 6 de octubre de 2008, 130HX-1206-5853 del 1 de junio de 2012, 130HX-1208-5963 del 28 de agosto de 2012, 130HX1301-6179 del 3 de enero de 2013, 130HX1311-6886 del 13 de noviembre de 2013, 130HX1307-6650 del 24 de julio de 2013 y 130HX-1405-7222 del 22 de mayo de 2014, expedidas por la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA.

Que por medio del Auto 2639 del 21 de junio de 2016, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, (*En delante la Autoridad Nacional*), avocó conocimiento del expediente HX3-1999-25 remitido a esta Autoridad por la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA mediante comunicación con radicación 2016-025366-1-001 del 27 de mayo de 2016 con sus correspondientes anexos.

Que a través de la Resolución 1443 del 30 de noviembre de 2016, la Autoridad Nacional modificó la Licencia Ambiental Global otorgada por la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA a la Sociedad mediante la Resolución HX-1063 del 27 de septiembre de 2002, en el sentido de autorizar el desarrollo y ejecución de obras, infraestructura y actividades al mencionado proyecto.

Que mediante Resolución 1707 del 30 de diciembre de 2016, la Autoridad Nacional resolvió recurso de reposición interpuesto en contra la Resolución 1443 del 30 de noviembre de 2016, en el sentido de confirmar en todas sus partes la decisión recurrida.

Que por medio de la Resolución 1685 del 21 de diciembre de 2017, la Autoridad Nacional modificó la Resolución 1443 del 30 de noviembre de 2016 en el sentido de autorizar la inclusión de las actividades de instalación de una tubería de drenaje de agua tratada al río

“POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”

Cauca, realizar el transporte de material de relave y estéril por cable teleférico a la planta de pasta y modificación de la huella del proyecto. Adicionalmente, aprobó la línea de inversión *“Acciones de Recuperación a través de la construcción de interceptores y sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas en los municipios de categorías 4, 5 y 6.”*

Que a través de la Resolución 1375 del 22 de agosto de 2018, la Autoridad Nacional impuso a la Sociedad unas obligaciones adicionales en el marco del control y seguimiento al proyecto.

Que mediante Resolución 1662 del 22 de agosto de 2019, la Autoridad Nacional modificó la Licencia Ambiental Global otorgada por la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA a la Sociedad mediante la Resolución HX-1063 del 27 de septiembre de 2002, en el sentido de autorizar el desarrollo y ejecución de obras, infraestructura y actividades; asimismo otorgó permiso de exploración de aguas subterráneas para cinco (5) pozos exploratorios, para desarrollar la prospección y exploración en busca de aguas subterráneas, autorizar el aumento del caudal en la concesión de aguas de infiltración de aguas de mina, entre otras determinaciones.

Que por medio de la Resolución 1217 del 16 de julio de 2020, la Autoridad Nacional modificó el artículo sexto de la Resolución 130HX-1405-7222 del 22 de mayo de 2014, modificado por el artículo décimo de la Resolución 1443 del 30 de noviembre de 2016, en el sentido de aprobar el acogimiento al porcentaje incremental señalado en artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo – PND), presentado por la Sociedad.

Que a través de la comunicación con radicación 2021262204-1-000 del 2 de diciembre de 2021, con número VITAL 500090016668721021 la Sociedad presentó el documento *“PLAN DE COMPENSACIÓN POR PÉRDIDA DE BIODIVERSIDAD Y OTRAS OBLIGACIONES AMBIENTALES DEL PROYECTO MINERO EXPLOTACIÓN AURÍFERA BURITICÁ”*.

Que mediante Auto 11300 del 27 de diciembre de 2021, la Autoridad Nacional efectuó el seguimiento y control ambiental al proyecto *“Explotación Aurífera Buriticá - Ampliación Mina Yaraguá”* y realizó requerimientos de información a la Sociedad.

Que a través de la Resolución 411 del 18 de febrero de 2022, la Autoridad Nacional modificó la Licencia Ambiental Global otorgada por la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA a la Sociedad mediante la Resolución HX-1063 del 27 de septiembre de 2002, en el sentido de autorizar ambientalmente unas obras y otorgar unos permisos y autorizaciones para el uso y aprovechamiento de recursos naturales entre otras determinaciones.

Que por medio de la Resolución 610 del 18 de marzo de 2022, la Autoridad Nacional modificó el artículo séptimo de la Resolución 1217 del 16 de julio del 2020, en el sentido de adicionar el valor de MIL QUINIENTOS DOCE MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL CIENTO OCHO PESOS CON ONCE CENTAVOS MCTE. (\$1.512.302.108,11), al valor de la obligación del 1% ya aceptado para un total de TRES MIL CUATROCIENTOS CATORCE MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS MCTE. (\$3.414.208.258,41), liquidado sobre la base de liquidación actualizada que asciende a la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE. (\$341.420.825.841), para el periodo comprendido entre 2012 y 2020, monto que incluye las inversiones base de liquidación, ejecutadas de las resoluciones 130HX-1405-7222 del 2014 de CORANTIOQUIA, y Resoluciones 1443 del 30 de noviembre de 2016, 1685 de 21 de diciembre de 2017 y 1662 del 22 de agosto de 2019 expedidas por la Autoridad Nacional.

Que mediante Acta 382 del 5 de julio de 2022, la Autoridad Nacional, realizó el seguimiento y control al proyecto, donde se realizaron requerimientos de información a la Sociedad.

Que por medio de la comunicación con radicación 2022176893-1-000 del 18 de agosto de 2022, la Sociedad remitió la respuesta a los requerimientos 14, 15 y 52 del Acta 382 de 2022, relacionados con las obligaciones de compensación.

“POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Grupo Técnico de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales de la Autoridad Nacional, efectuó control y seguimiento ambiental al proyecto “Explotación Aurífera Buritica - Ampliación Mina Yaraguá”, con el fin determinar el estado de cumplimiento de las obligaciones relacionadas con las compensaciones ambientales impuestas; por lo que se emitió el Concepto Técnico 6327 del 13 de octubre de 2022, que sirve de fundamento técnico al presente acto administrativo, y del cual se extrae lo siguiente:

" OBJETIVO DEL PROYECTO

El proyecto “Explotación Aurífera Buritica - Ampliación Mina Yaraguá” tiene como objetivo adelantar la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de metales preciosos, minerales de Cobre, Plomo, Zinc y sus concentrados bajo tierra, así como la explotación minera de materiales de construcción a cielo abierto por parte de Continental Gold Limited Sucursal Colombia., dentro del contrato concesión minera integrado 7495 suscrito el 14 de septiembre del 2011, por la [G]obernación del [D]epartamento de Antioquia.

LOCALIZACIÓN

El proyecto “Explotación Aurífera Buritica - Ampliación Mina Yaraguá” se localiza en el [D]epartamento de Antioquia, [M]unicipio de Buritacá, corregimiento el Naranjo, en las [V]eredas Murrapal, Los Asientos, Higabra, Mogotes, La Angelina y Alto del Obispo (Figura 1). (Ver Figura 1 en la página 7 del concepto técnico 6327 del 13 de octubre de 2022).

(...)”

CUMPLIMIENTO A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

A continuación, se traen del Concepto Técnico 6327 del 13 de octubre de 2022, las consideraciones de la información que obra en el expediente LAV0029-00-2016, en la cual se estableció que el titular del proyecto no está dando cumplimiento, con el alcance, condiciones y términos autorizados, en las siguientes obligaciones y/o requerimientos relacionados con las obligaciones de compensación, así:

Resolución 1443 del 30 de noviembre 2016
ARTÍCULO OCTAVO. - <i>Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad. Se mantienen vigentes las obligaciones establecidas en el Artículo Primero de la Resolución 130HX-1311-6886 del 13 de noviembre de 2013, con relación a las autorizaciones de aprovechamiento forestal autorizados por CORANTIOQUIA, los cuales incluyen:</i> (...) 3. <i>Las medidas de compensación, reposición o mitigación, que se deberán cumplir son:</i> (Ver Tabla en la página 73 del concepto técnico 6327 del 13 de octubre de 2022).
Análisis de cumplimiento
[Es de precisar que este artículo fue reiterado en el requerimiento 14 del Acta 382 del 5 de julio de 2022.] La Sociedad remitió mediante radicado ANLA 2022176893-1-000 del 18 de agosto de 2022, el documento de respuesta a los requerimientos 14, 15 y 52¹, con los anexos correspondientes. Frente a este requerimiento, la Sociedad señala lo siguiente: - Sobre el enriquecimiento de 100 árboles y reforestación de 200 árboles: La compensación de la presente obligación ambiental se realizará en el área de retiro de la quebrada la Yerbabuena, dentro del área de influencia del proyecto de explotación aurífera Buritica. - Sobre la restauración y conservación de la quebrada El Sauzal: Esta obligación se llevará a cabo en el área de retiro de la Quebrada el Sauzal dentro del área de influencia del proyecto

¹ Requerimientos del Acta 382 del 5 de julio 2022.

“POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”

de explotación aurífera Buriticá.

- Sobre la adquisición de un predio de 17 ha: Esta obligación se realizará en predios colindantes a un área de conservación de CORANTIOQUIA (La Guarcana).
- Sobre la siembra de especies frutales: se realizó la siembra de 26 árboles frutales en las veredas El Naranjo y Los Asientos, reportando dichas siembras en los informes de seguimiento presentados a la Corporación.

Para el desarrollo de estas actividades, la Sociedad propone el siguiente cronograma: (Ver Tabla en la página 83 del concepto técnico 6327 del 13 de octubre de 2022).

Al respecto, si bien la Sociedad describe las acciones a realizar, el requerimiento hace referencia a soportes documentales de la ejecución de las actividades. Adicionalmente, al verificar las consideraciones de esta Autoridad que se encuentran en el Concepto Técnico 3772 del 1 de julio de 2022 acogido mediante Acta 382 del 5 de julio de 2022, la información antes citada ya había sido remitida en documentos entregados por la Sociedad y que se encuentran en el expediente LAV0029-00-2016.

Adicionalmente, la Sociedad incluyó en el documento “PLAN DE COMPENSACIÓN POR PÉRDIDA DE BIODIVERSIDAD Y OTRAS OBLIGACIONES AMBIENTALES DEL PROYECTO MINERO EXPLOTACIÓN AURÍFERA BURITICÁ”, con radicado ANLA 2021262204-1-000 del 2 de diciembre de 2021, el capítulo 18. Otras obligaciones de compensación, en el que describe el estado de avance en las obligaciones establecidas por CORANTIOQUIA en la Resolución 130HX-1206-5853 de 01 de junio de 2012, Resolución 130 HX-1311-6886 de 13 de noviembre de 2013 y Resolución 130HX-1405-722 del 22 de mayo de 2014, de acuerdo con lo que se señala en la siguiente tabla: (Ver Tabla 24 en las páginas 83, 84 y 85 del concepto técnico 6327 del 13 de octubre de 2022).

A partir de lo señalado por la Sociedad, se identifica que estas actividades se encuentran en su mayoría aprobadas y pendientes por ejecutar. Cabe aclarar que, tal y como lo expresó esta Autoridad en el Concepto Técnico 3772 del 1 de julio de 2022 acogido mediante Acta 382 del 5 de julio de 2022, la Resolución 1443 de 2016 estableció en el numeral 12.2.6.3 Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad que se mantienen las obligaciones establecidas en el artículo primero de la Resolución 130HX-1311-6886 del 13 de noviembre de 2013 y que adicionalmente, por las actividades autorizadas por esta Autoridad, se debía compensar por pérdida de la biodiversidad, teniendo en cuenta la normativa ambiental vigente en dicho momento. Por lo tanto, las compensaciones establecidas por la Corporación no están incluidas dentro de la Compensación por Pérdida de Biodiversidad, pues corresponden a obligaciones independientes, establecidas por los impactos que no se pueden corregir, mitigar o minimizar en las diferentes etapas de desarrollo del proyecto.

En ese sentido, estas compensaciones no hacen parte de la solicitud de acogimiento al Artículo Primero de la Resolución 370 del 15 de abril de 2021, por lo que esta Autoridad seguirá manteniendo la independencia en cuanto a compensaciones establecidas en los diferentes actos administrativos.

Con relación al requerimiento de soportes de ejecución, se considera que la Sociedad no aporta información adicional relevante que sustente el inicio de las actividades de compensación pendientes, lo que determina que no se cumplió con lo requerido y por tanto este es reiterado.

Auto 11300 del 27 de diciembre de 2021

ARTÍCULO PRIMERO: Reiterar a CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, titular de la Licencia Ambiental otorgada para el proyecto EXPLOTACIÓN AURÍFERA BURITICÁ - AMPLIACIÓN MINA YARAGUÁ, el cumplimiento de las obligaciones y medidas ambientales que se indican a continuación, en los términos y condiciones en que fueron establecidas en los actos administrativos a los que se hace referencia en el presente artículo:

(...)

7. Presentar los soportes de los avances obtenidos en cuanto a la adquisición de 234,5 ha, en cumplimiento de la medida de compensación por el impacto probable por el aumento de los caudales de infiltración al interior de los túneles, en cumplimiento del artículo tercero de la Resolución 130HX-1405-7222 del 22 de mayo de 2014, el numeral 3 del artículo primero del Auto 3277 del 22 de junio de 2018, el numeral 1.5 del Acta 250 del 23 de diciembre del 2019 y del numeral 60 del artículo primero del Auto 12440 del 30 de diciembre de 2020.

Análisis del cumplimiento

La Sociedad incluyó en el documento “PLAN DE COMPENSACIÓN POR PÉRDIDA DE

“POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”

BIODIVERSIDAD Y OTRAS OBLIGACIONES AMBIENTALES DEL PROYECTO MINERO EXPLOTACIÓN AURÍFERA BURITICÁ, con radicado ANLA 2021262204-1-000 del 2 de diciembre de 2021, el capítulo 18. Otras obligaciones de compensación, en el que se incluye la establecida por CORANTIOQUIA en la Resolución 130HX-1405-722 del 22 de mayo de 2014 y que establece la adquisición de 234,5 ha, en cumplimiento de la medida de compensación por el impacto probable por el aumento de los caudales de infiltración al interior de los túneles, y que se relacionada a continuación: (Ver Tabla 22 en la página 79 del concepto técnico 6327 del 13 de octubre de 2022).

Por su parte, en el documento denominado “Respuesta Requerimientos Auto No. 11300 de diciembre 27 de 2021”, remitido en el ICA 18 con Radicado ANLA 2022060491-1-000 del 31 de marzo de 2022, lo siguiente:

“En el año 2017 fue presentada la propuesta de restauración a la ANLA, Ver Anexo de la carpeta 7, en la cual se propone un cambio de modo para la obligación impuesta por Corantioquia, con esta se busca cambiar la obligación de adquisición de las 234,5 hectáreas para incluir también opciones como Pagos por servicios ambientales, acuerdos de conservación entre otras herramientas que permitan lograr el objetivo de conservación del área en cuestión. Posteriormente se recibe la aceptación de la propuesta de restauración y modo por la ANLA en el Auto 3328 del 22 mayo de 2019 Artículo quinto.

Debido a la situación de salud pública el avance durante el año 2020 fue mínimo, pero en el año 2021 por parte de la compañía, comienza la identificación de propietarios y de predios, en la cual se logran identificar 27 predios propiedad de terceros que suman un total aproximado de 225 Ha. Los predios restantes para dar cumplimiento a la obligación de las 234,5 Ha no han sido aún identificados debido a la complejidad de los tensionantes sociales existentes en la zona, muchos predios tienen antecedentes de posesión complejos que han dificultado esta identificación. Hay que tener en cuenta que la problemática social que conlleva la minería ilegal en una población como Buriticá dificulta la gestión predial de la compañía.”

Como anexos a la respuesta al requerimiento realizado la Sociedad remite el “Programa de protección del área de interés de recarga de agua subterránea”, el cual se remite en cumplimiento del Numeral 1 del Artículo Sexto de la Resolución 1443 del 30 de noviembre de 2016, que está relacionado con los ajustes requeridos a los programas del plan de manejo ambiental, específicamente para la Ficha 14. Manejo Integral de las Aguas Subterráneas – 3. Programa de protección del área de interés de recarga de agua subterránea.

En ese sentido, el Artículo Quinto del Auto 3328 del 22 de mayo de 2019, aprueba la ejecución del plan de restauración en respuesta a las medias de manejo de las aguas subterráneas, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO QUINTO. - Aceptar la propuesta de restauración ecológica presentada por la Sociedad CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, mediante comunicación con radicación 2017049911-1-000 del 5 de julio de 2017, como documento anexo a la Medida 3 de la Ficha 15 “Manejo Integral de las Aguas Subterráneas”, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo. La implementación y cumplimiento de la restauración ecológica acogida en el presente artículo será objeto de seguimiento por parte de esta Autoridad, conforme a los avances que la Sociedad deberá presentar en los próximos Informes de Cumplimiento Ambiental – ICAs”

A partir de lo anterior, se aclara a la Sociedad que, una vez verificado el contenido del “Programa de protección del área de interés de recarga de agua subterránea” no se identifica que se haya realizado la propuesta de cambiar la obligación de adquisición de las 234,5 ha, incluyendo otras opciones como el pago por servicios ambientales, acuerdos de conservación, entre otros. De igual forma, tal y como lo expresa el Artículo Quinto del Auto 3328 del 22 de mayo de 2019, la propuesta de restauración aceptada está relacionada con la medida 3 de la ficha 15 del plan de manejo ambiental del proyecto.

Así las cosas, las medidas ambientales impuestas en el Artículo Tercero de la Resolución 130HX-1405-7222 del 22 de mayo de 2014, para la compensación del impacto probable asociado con el aumento de los caudales de infiltración al interior de los túneles del proyecto Buriticá, consistentes en la adquisición de doscientos treinta y cuatro punto cinco (234,5) hectáreas que serán destinadas como suelo de protección ambiental, no están incluidas dentro de las medidas de manejo definidas en el programa de aguas subterráneas, pues corresponden a obligaciones independientes, establecidas por los impactos que no se pueden corregir, mitigar o minimizar en las diferentes etapas de desarrollo del proyecto, y por tanto, continua vigente, y es independiente de la propuesta de restauración que la Sociedad presentó como parte del plan de manejo integral de aguas subterráneas.

Por otra parte, la Sociedad en respuesta a este requerimiento remite un listado de predios que

“POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”

pueden ser objeto de adquisición y que se relacionan a continuación. (Ver Tabla 23 en la página 81 del concepto técnico 6327 del 13 de octubre de 2022).

Sin embargo, si bien hay un listado preliminar de predios, no se cuenta con un soporte que evidencie los avances obtenidos para la compra de estos predios, o en su defecto, la propuesta correspondiente con la justificación técnica que permita evaluar el cambio en la obligación de compensación que fue establecida.

En ese sentido, se considera que la Sociedad no ha dado cumplimiento a la obligación, por lo que es reiterada.

OBLIGACIONES CUMPLIDAS Y CONCLUIDAS

Teniendo en cuenta las recomendaciones del Concepto Técnico 6327 del 13 de octubre de 2022, se considera pertinente dar por concluidas las obligaciones que a continuación se enuncian, las cuales, por ser de carácter temporal, haber sido cumplidas y/o no estar vigentes, no se continuará realizando seguimiento ambiental por parte de la Autoridad Nacional, así:

- 1) Numeral 4.2 del artículo octavo de la Resolución 1443 del 30 de noviembre de 2016, los Literales a), b) y c) del artículo décimo quinto de la Resolución 1685 del 21 de diciembre de 2017, el Numeral 6 del artículo primero del Auto 11300 del 27 de diciembre de 2021 y el Requerimiento 15 del Acta 382 del 5 de julio de 2022, los cuales perdieron vigencia teniendo en cuenta que a través de las comunicaciones con radicación 2021262204-1-000 del 2 de diciembre de 2021 y 2022071430-1-000 del 13 de abril de 2022, la Sociedad presentó en el marco del acogimiento al artículo 1° de la Resolución 370 del 15 de abril de 2021 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Plan de Compensación denominado “*PLAN DE COMPENSACIÓN POR PÉRDIDA DE BIODIVERSIDAD Y OTRAS OBLIGACIONES AMBIENTALES DEL PROYECTO MINERO EXPLOTACIÓN AURÍFERA BURITICÁ*”, de la evaluación de dicho plan, se profirió la Resolución 2619 del 1 de noviembre de 2022, por medio de la cual la Autoridad Nacional aprobó la solicitud de acogimiento al régimen de transición establecido en el numeral 2° del artículo 10 de la Resolución 256 del 22 de febrero de 2018, modificada por la Resolución 1428 del 31 de julio de 2018.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo Tercero del Título Segundo denominado “*De los derechos, las garantías y los deberes*”, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

Que el artículo 79 de la Constitución Política establece que “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y así mismo, que “*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*”.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia establece: “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el artículo 95 Constitucional señala que es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia prevé la posibilidad de limitar la actividad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 que establece la posibilidad de que el Estado, por intermedio de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

“POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”

Que a partir de la promulgación de la Constitución Política de 1991, se concibió al medio ambiente como un tema de interés público, al establecerse que el entorno se ha convertido en un bien jurídico susceptible de ser protegido y cuya preservación le corresponde al Estado. Los recursos naturales, son ahora escasos y necesitan de una utilización controlada, teniendo en cuenta que el bienestar y el desarrollo económico, ya no son absolutos sino, por el contrario, relativos, se debe equilibrar el bienestar económico y la preservación del entorno, mediante un uso racional de los recursos naturales.

Que de acuerdo con lo anterior se consagró un nuevo derecho de contenido económico y social, el derecho al ambiente sano y a la calidad de vida, al cual se le impregnó una compleja funcionalidad a partir de su configuración simultánea de derecho y deber (puesto que incorpora la obligación de conservar el ambiente que se tiene derecho a disfrutar) y su consagración como uno de los principios rectores de la política económica y social.

Que por su parte, la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental (SINA) y se dictaron otras disposiciones. Es importante señalar, que de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la mencionada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con el artículo 5º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, mediante la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y la titularidad de la potestad sancionatoria, se establece, que además de la causación de un daño ambiental, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto-Ley 2811 de 1974), en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que mediante el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales.

Que el citado Decreto, estableció en su artículo 2.2.2.3.9.1., el deber de la autoridad ambiental de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono, y en el desarrollo de dicha gestión, la potestad de realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.

Que en cumplimiento de lo anterior, el seguimiento que efectúa la autoridad ambiental a los proyectos, obras y actividades sujetas a licencia ambiental, se realiza teniendo en cuenta la normativa ambiental vigente, los planes de manejo ambiental y las obligaciones impuestas producto del otorgamiento de la licencia ambiental, con el propósito de prevenir la ocurrencia de impactos al medio ambiente y a los recursos naturales.

Que adicionalmente, las obligaciones impuestas en el acto administrativo por el cual se otorgó la licencia ambiental o se estableció el plan de manejo ambiental del proyecto, según el caso, tienen un objeto preventivo y están dirigidas a lograr que la Empresa, al realizar su actividad económica adecue su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Con base en el Concepto Técnico 6327 del 13 de octubre de 2022, y el análisis documental del expediente LAV0029-00-2016, la Autoridad Nacional considera pertinente formular los

“POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”

respectivos requerimientos de cumplimiento de obligaciones ambientales y en aplicación del artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, los cuales serán consignados en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Así mismo, se evidencia que el Concepto Técnico 6327 del 13 de octubre de 2022, evaluó el Plan de Compensación denominado *“PLAN DE COMPENSACIÓN POR PÉRDIDA DE BIODIVERSIDAD Y OTRAS OBLIGACIONES AMBIENTALES DEL PROYECTO MINERO EXPLOTACIÓN AURÍFERA BURITICÁ”*, presentado en el marco del acogimiento al artículo 1° de la Resolución 370 del 15 de abril de 2021 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de las comunicaciones con radicación 2021262204-1-000 del 2 de diciembre de 2021 y 2022071430-1-000 del 13 de abril de 2022 y de la evaluación de dicho plan, se profirió la Resolución 2619 del 1 de noviembre de 2022, por medio de la cual la Autoridad Nacional aprobó la solicitud de acogimiento al régimen de transición establecido en el numeral 2° del artículo 10 de la Resolución 256 del 22 de febrero de 2018, modificada por la Resolución 1428 del 31 de julio de 2018.

Finalmente, se le recuerda a la Sociedad, que los actos administrativos emitidos por la Autoridad Nacional, en virtud de las actividades de seguimiento a las obligaciones establecidas en los instrumentos de manejo y control, como en el caso particular tratado, son mecanismos aplicados con el objeto de garantizar la conservación, preservación, protección de los recursos naturales renovables y el uso sostenible del medio ambiente, por lo tanto, su inobservancia y/o la violación a las disposiciones ambientales, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, a que haya lugar, previo el trámite sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

Mediante Decreto - Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hará parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Es del caso señalar que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, acorde con lo establecido en el artículo 2 del Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, es la entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

De acuerdo con la función establecida en el numeral 2 del artículo tercero del citado Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA le corresponde realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales.

Así las cosas, el artículo primero del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, *“Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales”*, en su numeral 4, determina que para el cumplimiento del objetivo y funciones de la ANLA, se encuentra la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales, cuya función entre otras asignadas es la de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades que cuenten con licencia ambiental, planes de manejo ambiental, medidas de manejo ambiental y dictámenes técnicos ambientales, de acuerdo con la normativa vigente, de conformidad a establecido en el numeral 1 del artículo décimo del Decreto ibídem.

Mediante la Resolución 566 del 31 de marzo de 2020, la Dirección General nombró con carácter ordinario a la Ingeniera ANA MERCEDES CASAS FORERO, en el empleo de libre nombramiento y remoción de Subdirector Técnico Código 150 Grado 21 de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Ahora bien, de conformidad con el *“Protocolo para firmas de las actuaciones administrativas derivadas del seguimiento ambiental”* Código SL-PT-01, Versión 3 del 9 de marzo de 2021, le corresponde a la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales, suscribir todas las actuaciones administrativas relacionadas con los seguimientos de los Proyectos de

“POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”

Interés Nacional y de los proyectos de alta complejidad para la Autoridad Nacional, dentro de los que se encuentra el expediente LAV0029-22-2016.

El 5 de noviembre de 2021, la Autoridad Nacional emitió la Resolución 1957 *“Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA”*, razón por la cual le corresponde a la subdirectora de Seguimiento de Licencias Ambientales, firmar el presente acto administrativo.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Reiterar a la Sociedad CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA el cumplimiento de las obligaciones que se indican a continuación, en los términos y condiciones en que fueron establecidas en los actos administrativos a los que se hace referencia en el presente artículo:

- 1.1** En cumplimiento del numeral 3 del artículo octavo de la Resolución 1443 del 30 de noviembre de 2016, reiterado en el requerimiento 14 del Acta 382 del 5 de julio de 2022, deberá:

“Presentar los respectivos soportes documentales de la ejecución de las actividades de compensación correspondientes a la compra de predios con un área de 17 ha, y la siembra de 3400 árboles, conservación y reforestación de 2,5 ha, con 500 árboles y el enriquecimiento con 100 árboles en un área de 0,5 ha, en cumplimiento del numeral 3 del artículo primero de la Resolución 130HX-1311-6886 del 13 de noviembre de 2013, el numeral 3 del artículo octavo de la Resolución 1443 del 30 de noviembre de 2016, el numeral 10 del artículo segundo del Auto 3277 del 22 de junio de 2018, del numeral 6 del artículo primero del Auto 3328 del 22 de mayo de 2019 y numeral 5 del Artículo primero del Auto 11300 del 27 de diciembre de 2021.”

- 1.2** En cumplimiento del numeral 7 del artículo primero del Auto 11300 del 27 de diciembre de 2021, deberá:

“Presentar los soportes de los avances obtenidos en cuanto a la adquisición de 234,5 ha, en cumplimiento de la medida de compensación por el impacto probable por el aumento de los caudales de infiltración al interior de los túneles, en cumplimiento del artículo tercero de la Resolución 130HX-1405-7222 del 22 de mayo de 2014, el numeral 3 del artículo primero del Auto 3277 del 22 de junio de 2018, el numeral 1.5 del Acta 250 del 23 de diciembre del 2019 y del numeral 60 del artículo primero del Auto 12440 del 30 de diciembre de 2020.”

ARTÍCULO SEGUNDO. Dar por concluidas las obligaciones y requerimientos que se enunciaran a continuación, los cuales, por ser de carácter temporal, haber sido cumplidas y/o no estar vigentes, no se continuará realizando seguimiento ambiental por parte de la Autoridad Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo, así:

1. Numeral 4.2 del artículo octavo de la Resolución 1443 del 30 de noviembre de 2016.
2. Literales a), b) y c) del artículo décimo quinto de la Resolución 1685 del 21 de diciembre de 2017.
3. Numeral 6 del artículo primero del Auto 11300 del 27 de diciembre de 2021.
4. Requerimiento 15 del Acta 382 del 5 de julio de 2022

ARTÍCULO TERCERO. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo y en la normativa ambiental vigente dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, o cuando quiera que las condiciones y exigencias establecidas para este proyecto no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición, se dará aplicación del Artículo 62 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, notificar el presente acto administrativo al representante legal, o al apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada por la sociedad CONTINENTAL GOLD LIMITED

“POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”

SUCURSAL COLOMBIA identificada con NIT 900166687-7 o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. En el suceso en que el titular de la licencia o el permiso, entre en proceso de disolución o régimen de insolvencia empresarial o liquidación regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de esta situación a esta Autoridad, con fundamento, entre otros, en los artículos 8, 58, 79, 80, 81, 95 numeral 8 de la Constitución Política de 1991, en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009 y demás normas vigentes y jurisprudencia aplicable.

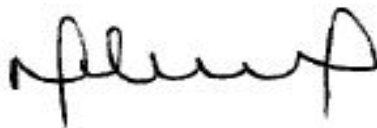
Adicional a la obligación de informar a esta Autoridad de tal situación, el titular de la licencia o permiso aprovisionará contablemente las obligaciones contingentes que se deriven de la existencia de un procedimiento ambiental sancionatorio conforme con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o derogue.

ARTÍCULO QUINTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA –, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por ser de ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 23 de noviembre de 2022



ANA MERCEDES CASAS FORERO
Subdirectora de Seguimiento de Licencias Ambientales

Ejecutores
ERIKA LORENA PARRADO
CEPEDA
Profesional Especializado



Revisor / L^{der}
OSCAR GILBERTO GALVIS
CAMACHO
Revisor Jurídico/Contratista



Expediente LAV0029-00-2016
Concepto Técnico 6327 del 13 de octubre de 2022
Fecha: 11 de noviembre de 2022

Proceso No.: 2022262558

Archívese en: LAV0029-00-2016
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

“POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.